

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor juez, informando que el demandado no presentó contestación de la demanda dentro del término concedido para realizarlo. Sírvase proveer.

**KATHERINE GÓMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 2203**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTES:** RUTH GERTRUDIS SARRIA PRADO  
**DEMANDADO:** ENRIQUE HEYMAN RUÍZ GONZÁLEZ  
**RADICACIÓN:** 76001-31-10-013-2023-00252-00

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

La actora manifiesta que mediante Sentencia No. 036 del 29 de abril del 2015 proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Descongestión se fijó como cuota alimentaria a cargo del señor ENRIQUE HEYMAN RUÍZ GONZÁLEZ y a favor de la señora RUTH GERTRUDIS SARRIA PRADO la suma mensual equivalente al 10% de la asignación mensual de pensión que percibe el referido señor.

Dicho fallo no se cumplió a cabalidad, por lo que la actora instauró la respectiva demanda con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por el señor ENRIQUE HEYMAN RUÍZ GONZÁLEZ, correspondientes a lo establecido por el juez de conocimiento.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Por reunir los presupuestos exigidos, se libró Mandamiento de Pago contra el demandado mediante Auto No. 1140 del 06 de junio del 2023, por las cuotas dejadas de pagar en favor de la demandante desde noviembre del 2022 hasta junio del 2023 con los incrementos anuales dando un saldo adeudado por valor total de NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$9.732.998,00).

Igualmente se ordenó al demandado pagar las cuotas alimentarias que se causaran en el transcurso del proceso, como también notificarlo de ello conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

La apoderada judicial de la parte demandante allegó al despacho constancia de notificación personal remitida al señor ENRIQUE HEYMAN RUÍZ GONZÁLEZ, en calidad de demandado, al correo electrónico [heymanlez@hotmail.com](mailto:heymanlez@hotmail.com). Dicha notificación data del 05 de septiembre de hogaño.

Establece el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022 que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, se tendrá por notificado personalmente al demandado ENRIQUE HEYMAN RUÍZ GONZÁLEZ de conformidad con la norma atrás referida, sin embargo, con relación a los términos para contestar la demanda, se advierte que teniendo en cuenta que el acuse de recibido data del mismo 05 de septiembre y que no es hasta transcurridos dos días hábiles siguientes cuando se entiende surtida la notificación, los términos empezarán a contabilizarse desde el mismo día en que se entiende notificado el demandado.

Con base en lo anterior, se pone de presente que encontrándose debidamente integrada la relación jurídico-procesal y vencido el traslado respectivo, dejando constancia que se efectuó en debida forma la notificación personal de que trata la Ley 2213 del 2022 y que el demandado, señor ENRIQUE HEYMAN RUÍZ GONZÁLEZ, no allegó contestación a la demanda, el despacho procederá de conformidad con lo establecido en el Art. 440 inciso 2º del C.G.P., que reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. (Negrilla fuera del contexto original).

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos Procesales**

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

#### **2. El Proceso Ejecutivo**

El proceso Ejecutivo de Alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que por alimentos cualquiera de los alimentantes deudores están en mora de cancelar, impuesta bien en Sentencia, acuerdo celebrado entre las partes u ofrecimiento voluntario en donde se han comprometido.

#### **3. Sobre el Caso**

La prueba de la obligación demandada ejecutivamente - Sentencia No. 036 del 29 de abril del 2015 proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Descongestión donde se fijó cuota Alimentante/Alimentario - reunió los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva (C.G.P. art. 422).

Ahora, es menester referir que según los términos jurídicos y probatorios precedentes, no se han cancelado los valores detallados en la demanda y que ameritaran en consecuencia librar el Mandamiento Ejecutivo, lo que se constituye en decisión favorable a las pretensiones de la actora, por lo que se continuará la ejecución hasta que se efectúe el pago total de la obligación demandada, en los términos planteados en el citado mandamiento de pago (C.G.P. art. 440).

Así las cosas, y conforme a lo anterior se condenará en Costas al demandado y se ordenará la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el Art. 446 del C.G.P., una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificado personalmente al demandado **ENRIQUE HEYMAN RUÍZ GONZÁLEZ**, y los términos para contestar la demanda empezaron a

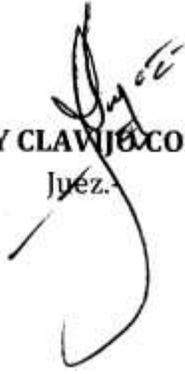
contabilizarse a partir del día 08 de septiembre del 2023, por lo que el término de ley venció el día 21 de septiembre siguiente sin pronunciamiento por parte del demandado.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023) en contra del señor ENRIQUE HEYMAN RUÍZ GONZÁLEZ y en favor de la señora RUTH GERTRUDIS SARRIA PRADO.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Art. 446 numeral 1º. del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.